

Allen, 14 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos caratulados '[DENUNCIANTE_1]' S/ AMPARO (AL-00607-JP-2026), en trámite ante este Juzgado de Paz, y **CONSIDERANDO**

ANTECEDENTES

En fecha 07/09/2026 compareció [DENUNCIANTE_1] y promovió acción de amparo contra el Hospital Ernesto Accame de la ciudad de Allen.

Manifestó que desde hace dos semanas y media presento un episodio con su medicación lo cual tuvo que ser asistido por el Hospital. Desde ese momento si bien fue atendido, se suspendió la atención con su psicólogo lo cual le genera graves problemas como querer fumar o drogarse, siendo que le falta la contención que recibe en terapia. Considera que las personas que administran la atención [NOMBRE_1], le obstaculizan la atención y no logra tener sus sesiones semanales.

Menciona que para solicitar turno por psiquiatría lo puede hacer por WhatsApp por los número otorgados por el Hospital, pero en psicología debe sacar turno de manera presencial, a lo cual le manifestaron de manera verbal que solo le suministrarían la mediación y no era necesario atención con un profesional.

Hace una semana presento una nota por mesa de entradas del salud mental, la cual presento en original y no se reservo una copia, en la cual solicitaba atención de salud mental atento todos sus inconvenientes, lo cual no tuvo respuestas hasta el momento.

Se oficia al área de Salud Mental del Hospital Ernesto Accame de la ciudad de Allen, requiriendo informen y detallen en forma precisa y clara el tratamiento que requiere el amparista, especificaciones técnicas, lo prescripto y urgencia de su caso.

A movimiento [AL-00607-JP-2026-I0006](#) se recibe informe de Salud Mental del Hospital Ernesto Accame por mesa de entrada.

A movimiento AL-00607-JP-2026-I0007 pasan los autos a resolver.

CONSIDERACIONES - DECISIÓN

Siendo que la acción de amparo se encuentra prevista como vía excepcional y que

conforme el art. 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión -de autoridades públicas o de particulares- que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Tratado o una ley.

Por tal motivo, en el presente caso corresponde evaluar si, conforme lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la Ley 5776, se verifican los requisitos para la procedencia del amparo, a saber: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

El amparista manifiesta las personas que administran la atención Rebolledo Lorena María de las Nieves (psicóloga social) y Edith González (asistente social), le obstaculizan la atención y no logra tener sus sesiones semanales de psicología y que presentó una nota por mesa de entradas del salud mental, de la cual no tiene copia y que a la fecha no obtuvo respuestas.

Del informe presentado por el área de Salud Mental del hospital local , en su parte pertinente señala textualmente lo siguiente: "El Servicio de Salud Mental jamás ha incurrido en una omisión, negativa o desatención de su salud. La atención médica y farmacológica correspondiente a su [SALUD_DENUNCIANTE_1] se encuentra garantizada y plenamente a disposición...". "...Lo que la parte actora califica como 'falta de asistencia' (sic) es, en rigor de verdad, la disconformidad con los encuadres y límites terapéuticos indispensables que el equipo de salud mental ha debido fijar para abordar su patología...". "...El servicio de Salud Mental ha establecido reiterados acuerdos de tratamiento, pautas de abordaje y compromisos terapéuticos con el paciente para ordenar su atención. Ha sido el propio paciente quien, de manera recurrente, vulnera dichos acuerdos, adoptando luego una postura de victimización que traslada a la esfera judicial mediante denuncias infundadas..." "...Además, y en su acto de influir, controlar y manipular las estrategias ha irrumpido en vida privada y personalísima de una efectora de este equipo de salud mental; dicha situación pone en riesgo la integridad física y psicológica de la misma..."

Del análisis del informe que se trae a consideración, se desprende que sí hubo atención médica y psicológica del amparista, y que el mismo habría vulnerado los acuerdos terapéuticos establecidos, así como los límites éticos terapeuta/paciente. Del cuadro relatada en el acta de inicio no se vislumbra a primera vista una urgencia extrema, más bien un problema que se viene suscitando hace algún tiempo y que puede llegar a generar daños en el futuro.

Y por último, sí surgen otras vías que no se ha explorado por parte del amparista, al tiempo que no surge del informe que se obtuvo del Hospital, y atento la vulneración de acuerdos tal lo relatado por la oficiada, y ahora formalmente, como el sistema de Abordaje Integral de Consumos Problemáticos (<https://apasa.rionegro.gov.ar/>), o incluso el pedido de consulta en los Hospitales de zonales próximos como General Fernández Oro o General Roca (en un todo de acuerdo al artículo 7 inciso J de la ley 2440).

En definitiva, de las constancias obrantes en autos no han quedado acreditados los elementos de pertinencia de la acción en cuanto ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, urgencia extrema, daño grave e irreparable, inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Al tiempo que el amparista se ha presentado por sí, sin patrocinio Letrado, y que atento el informe obrante en autos se rechazará el presente, se lo exime de costas atento los presupuestos del artículo 62 in fine del CPCyC.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) Rechazar la acción de amparo interpuesta por [DENUNCIANTE_1] en función de los

razonamientos arriba expuestos.

II) Sin costas atento la forma en que quedó planteado el presente proceso

III) Regístrese. Notifíquese al amparista por cedula en su domicilio real.

BARRERA NICHOLSON ANTONIO ESTEBAN

Juez Paz